



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00513-2006-PC/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO ESTUARDO VILLANUEVA
DÍAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Estuardo Villanueva Díaz contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 132, su fecha 9 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento en los seguidos contra la Red Asistencial de Lambayeque del Seguro Social de Salud (EsSalud); y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que la demandada cumpla con acatar lo establecido en el numeral 3.1.14 del Manual Normativo de Personal N.º 002-92-DNP concordante con lo dispuesto en el artículo 124º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, y en virtud de ello se le otorgue la bonificación diferencial permanente por haberse desempeñado en un cargo de confianza.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00513-2006-PC/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO ESTUARDO VILLANUEVA
DÍAZ

sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)